

Nota a Despacho. Popayán, 29 de noviembre de 2021. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez, solicitud de terminación de proceso recibida en el Correo electrónico del Despacho. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.1250.

Ref. Proceso Ejecutivo de alimentos
Rad. 19001-31-10-001-2012-00559-00

En escrito allegado al correo institucional del Juzgado, remitido por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Dr. GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ se solicita se **DÉ POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE OBLIGACION**, previa entrega de los depósitos judiciales que se relacionan en el esquema anexo a la señora ANA MAGALI RUIZ DAZA hasta por un valor correspondiente a **VEINTICINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE,(\$ 25.183.424,00)**, requiriendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado, precisando que los títulos restantes y los que llegaren posteriormente sean entregados al demandado, señor **JAMIR JOSE POPO CERON** petición que por demás se encuentra coadyuvada por el aludido ejecutado, además se manifiesta que la parte demandante condona los intereses legales que generan cada una de las cuotas, afirmando que con los valores a entregarse encuentra al día por alimentos hasta el mes de octubre de 2021, aunado a ello renuncian a la liquidación de costas por el desembargo y a los términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.

Adicionalmente, se solicita el archivo del caso una vez se dé trámite a la terminación del proceso ejecutivo que nos ocupa.

Petición esta que posteriormente es refrendada y coadyuvada por la beneficiaria de la cuota alimentaria, quien cuenta actualmente con la mayoría de edad, ANA MARIA CERON RUIZ, quien además autoriza que sea su progenitora, señora ANA MAGALI RUIZ DAZA quien reciba y cobre la suma de dinero que se desprende de los títulos de depósito judicial que se enlistan hasta por el valor antes señalado.

Motivo por el cual a criterio de este Juzgado es totalmente impertinente la continuación de este proceso por sustracción de materia, si se tiene que la finalidad de este perdió vigencia ante la circunstancia planteada por los peticionarios, por consiguiente, se procederá a la terminación del mismo de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, y consecuentemente, a la entrega de la suma relacionada representada en los títulos judiciales que obran por cuenta de este proceso hasta el valor antes mencionado, se dispondrá la cancelación de las cautelas aquí decretadas y que se encuentren vigentes y que hayan sido efectivamente materializadas, tanto de carácter personal como patrimonial, para tal efecto se remitirán los oficios a que hubiere lugar con el fin de que ellas sean levantadas de manera definitiva.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Declarar terminado el proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, Instaurado a través de Apoderado judicial por ANA MAGALI RUIZ DAZA en representación de la entonces menor ANA MARIA CERON RUIZ quien hoy cuenta con la mayoría de edad, en contra del señor JAMIR JOSE POPO CERON, conforme la motivación indicada en el presente auto.

Segundo.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren por concepto de este proceso y a órdenes de este despacho a la señora ANA MAGALI RUIZ DAZA quien se identifica con la CC No.25.282.318 hasta por un valor correspondiente a VEINTICINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE,(\$ 25.183.424,00), precisando que lo títulos restantes y los que llegaren posteriormente serán entregados al demandado, señor JAMIR JOSE POPO CERON quien se identifica con la CC No.4.653.001, desde ya se ordena su fraccionamiento de ser necesario.

Tercero.- Levantar de manera definitiva las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso tanto de orden patrimonial como personal y que se encuentren vigentes y según se hayan materializado. **OFÍCIESE EN TAL SENTIDO.**

Cuarto.- Efectuado lo anterior archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor tanto en libros, como en el Sistema justicia Siglo XXI.

Quinto.-NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9698fe9bd9e8f1d6a56fff168e788770cc8790b9f27bfbe9a4bce7c4d9dc9815

Documento generado en 29/11/2021 05:39:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**